

Documento TOL7.591.224

Jurisprudencia

Cabecera: Extincion del contrato de trabajo. Reclamacion de cantidad. Responsabilidad del fogasa

La parte demandante presentó demanda de **impugnacion de despido** y cantidad contra la empresa riquelme teachers, dando lugar a procedimiento judicial que concluyó con conciliación entre empresa y trabajador, por el que la empresa se comprometía a abonar 2646, 36 euros en concepto de indemnización y otros 5146, 97 euros por salarios.

Un proceso fue por **despido**, donde hubo conciliación en la que no fue parte el fondo de garantía salarial, y otro proceso es por **responsabilidad del fondo de garantía salarial** en materia de prestaciones, sin que sea el objeto por tanto el mismo, ni las partes iguales ni el petitum similar siquiera.

PROCESAL: Cosa juzgada

Jurisdicción: Social

Ponente: [RICARDO BARRIO MARTIN](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Murcia

Fecha: 14/10/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 1140/2019

Número Recurso: 920/2018

Numroj: STSJ MU 2065/2019

Ecli: ES:TSJMU:2019:2065

ENCABEZAMIENTO:

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 01140/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)

Tfno: 968817243-968229216

Fax: 968817266-968229213

Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es

NIG: 30030 44 4 2016 0004637

Equipo/usuario: ACL

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000920 /2018

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000536 /2016

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña FONDO DE GARANTIA SALARIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE FOGASA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Demetrio

ABOGADO/A: ALFREDO LORENTE SANCHEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a catorce de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D.

RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ y D. RICARDO BARRIO

MARTÍN, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey,

tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, contra la sentencia número 354/2017 del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de fecha 1 de septiembre de 2017,

dictada en proceso número 536/2016, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D. Demetrio frente

al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D.

RICARDO BARRIO MARTÍN, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados: "

PRIMERO. El demandante prestó servicios para la empresa "Riquelme Teachers, S.L." hasta el 30-11-14, con contrato de trabajo a jornada parcial.

SEGUNDO. El demandante interpuso demanda de despido y reclamación de cantidad, en la que alegaba que prestaba servicios a jornada completa y que su salario diario era de 36,95 euros.

TERCERO. Las partes alcanzaron un acuerdo en conciliación judicial en virtud del cual la empresa se comprometía a abonar 2.646,36 euros en concepto de indemnización y otros 5.146,97 euros por salarios.

CUARTO. Declarada la insolvencia de la empresa, el demandante presentó reclamación frente al Fondo de Garantía Salarial.

QUINTO. El organismo demandado dictó resolución el 18-5-16 en la que reconocía 495,95 euros por la indemnización y 915,60 euros por salarios."

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que, estimando la demanda interpuesta por D. Demetrio , condeno al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL a abonar a la demandante la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (5.422,45 €)".

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la demandada Fogasa.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

Dado traslado, la parte demandada presentó escrito de impugnación del recurso.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 11 de octubre de 2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

FUNDAMENTO

PRIMERO.- La parte demandante presentó demanda de impugnación de despido y cantidad contra la empresa Riquelme Teachers S.L., dando lugar a procedimiento judicial que concluyó con conciliación entre empresa y trabajador (no intervino el Fogasa), por el que la empresa se comprometía a abonar 2.646,36 euros en concepto de indemnización y otros 5.146,97 euros por salarios. En su demanda, el trabajador alegaba ostentar una jornada completa (no parcial) y un salario concordante de 36,95 euros.

Tras declaración de insolvencia de la empresa, la parte demandante presentó solicitud ante el Fogasa para el abono de las prestaciones establecidas en el art. 33 ET en concepto de indemnización y salarios y con arreglo al salario por jornada completa que postulaba en demanda. El Fogasa dictó resolución en la que reconocía al demandante las cantidades correspondientes, calculadas sobre la base de un salario a jornada parcial, de conformidad a lo que constaba en las hojas de cotización y vida laboral de la TGSS. La parte demandante interpuso demanda judicial, en reclamación de las cuantías correspondientes al salario postulado a jornada completa y la sentencia de instancia estimó íntegramente el recurso.

La parte recurrente, el Fogasa, solicita la revocación de la sentencia, invocando infracción de derecho conforme al art. 193.c) de la LRJS. La parte demandante impugnó el recurso.

FUNDAMENTO

SEGUNDO.- En cuanto al motivo expuesto al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LJS, la parte recurrente invoca la infracción de los arts. 23.4 y 67 de la LRJS.

Esta Sala ya ha tenido ocasión de resolver otros dos casos idénticos al que se ventila en el presente supuesto. En ambos casos se ha llegado a la conclusión de que lo acordado entre trabajador y empresa en conciliación, no vincula al Fogasa, que no ha tenido intervención alguna en dicha conciliación. En dichas sentencias se argumenta que no es exigible al Fogasa interponer la demanda de impugnación de

conciliación del art. 67 de la LRJS, en relación con el art. 23.4 de la LRJS, para que el Fogasa no se vea vinculado por lo acordado en conciliación.

Así, en sentencia de 14 de septiembre de 2017, de esta Sala: "Motivo que no puede estimarse ya que un reconocimiento de deuda realizada por una parte no vincula a un tercero y concretamente el reconocimiento efectuado por la empresa en el acto de conciliación no obliga al Fogasa. Por lo que el instituto de la cosa juzgada del art. 222 LEC no puede ser aplicado al no ser las partes las mismas ni idéntica la pretensión" y en sentencia de 10 de abril de 2019: "Argumentación igualmente desestimada ya que el Fogasa es un tercero en relación al acto de conciliación, no existiendo los requisitos del art. 222 LEC para que exista cosa juzgada.

Un proceso fue por despido, donde hubo conciliación en la que no fue parte el Fogasa, y otro proceso es por responsabilidad del Fogasa en materia de prestaciones, sin que sea el objeto por tanto el mismo, ni las partes iguales ni el petitum similar siquiera. Y así lo ha entendido esta misma Sala en su sentencia de 14.9.17 (rec 656/16) cuando se establece que la deuda reconocida por una parte no afecta a un tercero." Conforme al art. 1816 del CC: "La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial." Así, podemos concluir que lo acordado en conciliación judicial solo afecta a las partes intervinientes y que el Fogasa no se ve afectado por lo que hubieran acordado las partes en conciliación judicial, independientemente de la posibilidad que tuviera el Fogasa de impugnar la conciliación judicial conforme al art. 67 de la LRJS, en relación con el art. 23.4 de la LRJS.

Por lo expuesto, procede la estimación del recurso y revocación de la sentencia, procediendo el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda interpuesta contra el Fogasa.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido: Estimo el recurso de suplicación interpuesto por el Fogasa contra la sentencia de 1 de septiembre de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Murcia en Autos de Procedimiento Ordinario 536/16, que revocamos y dejamos sin efecto, y en su lugar dictamos sentencia por la que desestimamos la demanda interpuesta por D. Demetrio contra el Fogasa en reclamación de 5.422,45 euros y absolvemos al Fogasa de las reclamaciones formuladas en su contra y de los pedimentos contenidos en la misma.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas: 1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0920-18.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0920-18.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de

hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.